

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertan oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripcion en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripcion para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripcion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA

DEL

### CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 10 de Mayo.)

### REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala de lo civil de la Audiencia de Valencia y el Gobernador de la provincia de Alicante, con motivo del interdicto presentado por D. Matías García Moll sobre propiedad de una finca vendida por el Estado para pago del impuesto de derechos reales y trasmision de bienes que adeudaban los herederos de don Melchor Artiz:

Visto el proyecto de decision de la mayoría del Consejo de Estado que dice así:

Que en virtud de expediente inscrito en la Administración económica de Alicante contra los herederos de D. Melchor Artiz para la presentación de documentos y pago del impuesto de derechos reales y trasmision de bienes, se subastó una casa propiedad de los mencionados herederos, sita en la calle de la Victoria, núm. 2, de dicha población, rematándose á favor de D. Matías García Moll, á quien se le otorgó la correspondiente escritura, que fué inscrita en el Registro de la propiedad.

Que protestada la subasta en nombre de los herederos de Artiz, se declaró la nulidad de las actuaciones practicadas en el expediente desde el 2 de Junio de 1877 en adelante; primero, por orden de la Direccion general de Contribuciones de 20 de Diciembre de 1876, y despues por Real orden de 8 de Junio de 1880, quedando por lo tanto anulada tambien la subasta y remate de la expresada casa:

Que á consecuencia de dichas resoluciones superiores el Jefe económico

señaló á García Moll un plazo para que dejara la casa á disposicion de aquella Administración económica, á fin de que pudiera hacerse entrega de ella á los herederos de Artiz, y no verificándolo, se procedió á lanzar de dicha finca al referido rematante:

Que García Moll acudió al Juzgado de primera instancia, primero en 29 de Agosto de 1880, con un interdicto de retener, y despues en 17 de Setiembre siguiente con otro de recobrar la posesion de la mencionada casa, una vez lanzado de ella:

Que negada la admision de uno y otro interdicto por el Juzgado, en vista de que se dirigian á dejar sin efecto providencias legítimas de la Administración, fué apelada por el actor esta resolucion judicial para ante la Audiencia del territorio, la cual revocó las providencias del inferior, y le mandó admitir el interdicto de recobrar la posesion, al que se habian anulado los autos del interdicto de retener:

Que en tal estado, el Jefe económico acudió al Gobernador de la provincia para que entablara al Juzgado la oportuna competencia, como así tuvo lugar, la cual se declaró mal suscitada por Real decreto de 10 de Julio de 1881:

Que en vista de una instancia de los herederos de D. Melchor Artiz, el Gobernador volvió á requerir de nuevo al Juzgado para que se inhibiera de conocer en el asunto, y despues de tramitado el conflicto, lo autoridad gubernativa desistió de su requerimiento, cuya providencia fué apelada, y se revocó por Real orden de 30 de Abril último, dictada de acuerdo con lo informado por las Secciones de Hacienda y Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, ordenándose al Gobernador que lo suscitase de nuevo, consignando expresamente los artículos 1.º de la ley de 19 de Julio é instrucción de 3 de Diciembre de 1869, y el art. 5.º de la Real orden de 20 de Setiembre de 1852:

Que á consecuencia de la anterior Real orden, el Gobernador volvió á requerir de nuevo á la Sala de lo civil de la Audiencia de Valencia, fundándose en que siendo la materia esencialmente administrativa, tambien el procedimiento no podia conocer de ninguna de sus incidencias la autoridad judicial, ni menos contrariar las resoluciones del Ministerio por medio de in-

terdictos, porque con ellos haria imposible el curso que á estos asuntos han señalado las leyes, y se vendrian á reconocer contra las Reales órdenes otros recursos diversos de la demanda contenciosa ante el Consejo de Estado, que es el único que las leyes establecen: en que los interdictos de que se trataba, aunque interpuestos contra el Administrador económico, Alcalde y Juez municipal, se dirigian contra el Director general de Contribuciones y más bien contra el Ministerio puesto que dicho Administrador obró en cumplimiento de un deber y prestando la debida obediencia á los centros administrativos superiores, quienes deberian hacer efectivas las responsabilidades y las costas que se reclamaban en dichos juicios, lo cual seria contrario á todo lo prescrito en las leyes; en que es administrativo todo lo que se refiere á la venta de la casa y á la declaracion de su nulidad, como así tambien lo consultó en análogos casos el Consejo Real en muchas resoluciones; en que mientras no se terminen los procedimientos administrativos y cause estado la resolucion que declara la validez ó nulidad de la subasta, no hay ningun título de propiedad sobre cuyos efectos puedan conocer los Tribunales ordinarios; en que D. Matías García habia reconocido la competencia de la Administración, alzándose del acuerdo de la Direccion de Contribuciones para ante el Ministerio, y acudiendo despues al Consejo de Estado en la via contenciosa contra la Real orden que confirmó aquel acuerdo, y sabia además que se habia protestado por los herederos de Melchor Artiz, protesta que aplazaba la validez del remate para cuando recayera una resolucion que causase estado; y que formalizada despues aquella por la apelacion, estaba en suspenso todo el derecho del rematante; en que el principio de que todos los altos objetos que están al cuidado de la Administración exigen la pronta aplicacion de medios eficaces, obra más de lleno en materia de contribuciones, cuyos asuntos que deben ventilarse en la via gubernativa excluyen los pleitos y repelen todas las competencias; en que la Administración debe conocer de todas las diligencias y procedimientos relativos á la cobranza de contribuciones, sin que los Tribunales puedan entender en los remates ni en las subastas de los bienes

que se enajenan para hacer efectivo el reintegro, ni admitir los interdictos como é de D. Matías García, que tienden á poner entorpecimientos á la Administración en el ejercicio legítimo de sus atribuciones, y á destruir los acuerdos que dicta en un asunto de su exclusiva competencia; y citaba el Gobernador el art. 63 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, artículo 8.º de la ley de Contabilidad de 21 de Febrero de 1850; artículos 1.º y 3.º de la ley de 19 de Julio de 1869; artículos 1.º y 2.º de la instrucción de 3 de Diciembre del mismo año; art. 5.º de la Real orden de 20 de Setiembre de 1852; artículo 2.º del reglamento de 14 de Enero de 1873; artículo 154, núm. 4.º, y artículos 159 y 161 del mismo reglamento, art. 56 de la ley orgánica del Consejo de Estado, y Real decreto de 21 de Mayo de 1853:

Que sustanciado el conflicto, la Sala dictó auto declarándose competente, alegando que desde que el Gobernador desiste de su competencia respecto á un negocio, no hay términos hábiles para volverlo á reclamar, quedando expedita la jurisdiccion del requerido para seguir conociendo del asunto, por tener aquel desistimiento el carácter de final y la misma fuerza de una sentencia ejecutoria; y que el decreto que en estos casos decide la contienda por cuya razon, habiendo desistido el Gobernador de Alicante de la competencia que anteriormente habia entablado en este asunto no habia podido reclamaria de nuevo con arreglo á las leyes; que si bien la Administración es competente para conocer de todo lo relativo al procedimiento para la cobranza de contribuciones, no lo es así para resolver las cuestiones de dominio y posesion, las cuales son de la exclusiva competencia de los Tribunales ordinarios; que los contratos civiles celebrados entre partes, aun cuando alguna de ellas sea la Administración, no se pueden deshacer más que de comun acuerdo ó por sentencia de los Tribunales, con la única excepcion de los bienes nacionales, en cuyo caso no está comprendido el de que se trataba; que la regla general de que contra las providencias dictadas por la Administración dentro del círculo de sus atribuciones no caben interdictos, no tenia aplicacion dentro del presente caso, en el cual, lejos de haberse tomado la providencia de desahucio y lanza-

miento dentro de la esfera de acción de la autoridad administrativa, habia habido una invasión de atribuciones, porque tratándose de los derechos de propiedad y posesión solo son competentes los Tribunales ordinarios; que aun en el caso de que D. Matías García se hubiera sometido á la Administración, tal sumisión no podría hacerse valer, porque las cuestiones de competencia entre las autoridades judiciales y administrativas son de orden público y no es prorogable la jurisdicción de uno á otro orden:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 1.º de la ley de 19 de Julio de 1869, que determina continuarán siendo administrativos los procedimientos contra primeros y segundos contribuyentes para la cobranza de los respectivos descubiertos liquidados á favor de la Hacienda pública, y estos asuntos no podrán hacerse contenciosos mientras no se realice el pago ó consignación de lo liquidado en las cajas del Tesoro:

Visto el art. 5.º de la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, que dispone que sin embargo de lo dispuesto en la segunda parte del art. 17 de la ley orgánica de los Consejos provinciales, los Juzgados y Tribunales del Fuero común no pueden entender en el remate y subasta de los bienes que se enajenan para hacer efectivo el reintegro de las contribuciones del Estado ó de las cargas municipales ó provinciales cuya cobranza vaya unida á ellos:

Considerando:

1.º Que para hacer efectivo el impuesto sobre derechos reales y transmisión de bienes se procedió por la Administración económica de Alicante á subastar una casa de la propiedad de los herederos de D. Melchor Artiz, cuya subasta fué protestada por los mencionados herederos:

2.º Que apelaba la providencia del Jefe económico para ante la Dirección de Contribuciones, este centro anuló los procedimientos llevados á cabo por la Administración económica, y por consiguiente la subasta y remate de la casa en que se trató de hacer efectivos los descubiertos á la Hacienda pública:

3.º Que apelada también esta resolución por el rematante de la referida casa, fué confirmada por la Real orden de 8 de Julio de 1880, que como consecuencia de aquella apelación recayó en el asunto:

4.º Que no puede ponerse en duda que todas estas resoluciones están dictadas dentro del círculo de las atribuciones de la Administración, toda vez que los procedimientos para hacer efectivos los impuestos son puramente administrativos con arreglo á las anteriormente citadas:

5.º Que á la Administración incumbió ejecutar sus acuerdos dictados con competencia, y por lo tanto, al poner en posesión de la finca embargada y subastada á sus legítimos dueños, y proceder, por consiguiente, al lanzamiento del remate de la misma, es indudable que el Jefe económico obró dentro de las legítimas atribuciones que le confieren las leyes:

6.º Que en tal concepto no pudieron los Tribunales de justicia admitir ni dar curso á los interdictos de retener y de recobrar instados por D. Matías García, puesto que con ello se venía á contrariar providencias legítimas de la Administración:

7.º Que las providencias de desistimiento que dicten los Gobernadores sobre los incidentes de competencia, es jurisprudencia constante que son apelables ante el superior jerárquico, sin que mientras no recaiga la resolución

de este, se pueda entender expedito el ejercicio de la jurisdicción del requerido; la mayoría del Consejo de Estado en pleno consulta que se decida:

Visto el voto particular formulado por la minoría del mismo Consejo de Estado, que dice así:

«Los que suscriben, abrigando la profunda convicción de que el presente conflicto debe resolverse en favor de la autoridad judicial, no pueden menos de formular este voto, siquiera sientan separarse del dictamen de la mayoría del Consejo.

El caso es sencillo y de perfecta claridad.

Son ciertamente administrativos los procedimientos para la exacción de los impuestos contra primeros y segundos contribuyentes hasta realizar el pago y que ingrese en el Tesoro la cantidad correspondiente; pero dejan de serlo y terminan la vía gubernativa cuando verificado el cobro por virtud de subasta pública, se otorga en favor del mejor postor la oportuna escritura del inmueble, con todas las formalidades por el derecho prescritas, se inscribe el título en el Registro de la propiedad y entra el nuevo dueño en el ejercicio de los derechos adquiridos.

Todo cuanto posteriormente se pretenda respecto á la validez ó nulidad del contrato, aunque una de las partes sea la Administración, corresponde en su conocimiento á los Tribunales ordinarios, y exige que por estos se pronuncie una sentencia firme.

En su virtud:

Vistos los artículos 1.º de la ley de 1.º de Julio de 1879, 5.º de la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, 34, 82, 100 y 101 de la ley hipotecaria y 42 del reglamento dictado para su ejecución;

Y considerando:

1.º Que el art. 1.º de la ley de 1.º de Junio de 1869 no es aplicable al caso, como lo demuestra su texto explícito, que se limita al declarar administrativos los procedimientos contra primeros y segundos contribuyentes, sin que puedan hacerse contenciosos mientras no se realice el pago, el cual tuvo lugar en el presente negocio, según queda expuesto y lo acredita el otorgamiento solemne, término del expediente en la vía gubernativa:

2.º Que tampoco tiene aplicación el art. 5.º de la Real orden de 30 de Setiembre de 1852, porque no se trata de determinar la autoridad ante quien deben celebrarse las subastas de los bienes embargados para el pago de los impuestos, sino de anular un contrato consumado y celebrado con todas las solemnidades del instrumento público que confiere el derecho de propiedad, el cual se halla bajo la salvaguardia de los Tribunales de justicia, con arreglo á los principios legales confirmados por los acuerdos de este Consejo en materias de aguas y minas y otras especiales de carácter administrativo:

3.º Que habiéndose tomado, á tenor de lo prevenido en el párrafo segundo del art. 42 de la ley hipotecaria anotación preventiva de embargo en favor de la Administración para el pago de la cantidad no satisfecha y debida por razón del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes, la Administración aparecía en el Registro de la propiedad con facultades para enajenar la finca sobre que se constituyó la anotación, y que en tal concepto, conforme á lo prevenido en el artículo 34 de la misma ley, no puede invalidarse la adquisición llevada á cabo por D. Matías García, aunque se declare nulo, por causas que no constan en el Registro, el título en cuya virtud procedió el vendedor á la enajenación del inmueble:

4.º Que sería inútil é ineficaz de

todo punto que se decidiera esta competencia á favor de la Administración, puesto que las inscripciones hechas mediante escritura pública, como la de que se trata, no pueden cancelarse según previene el art. 82 de la ley hipotecaria, sino por providencia ejecutoria y firme, ó por otra escritura en que preste su consentimiento la persona á quien corresponda el derecho inscrito, y que, en su consecuencia, el Registrador de la propiedad respectivo, de conformidad á lo que dicho artículo y los 100 y 101 de la ley prescriben para no incurrir en responsabilidad, denegará la cancelación mientras no se ordene por el funcionario competente y con las circunstancias debidas;

Y 5.º Que no debe dictarse por el Gobierno una resolución cuyo cumplimiento sea legalmente imposible,

De conformidad con la minoría del Consejo de Estado en pleno y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la autoridad judicial.

Dado en Palacio á veinte de Abril de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

*Práxedes Mateo Sagasta.*

(Gaceta del 5 de Mayo.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### Sección de Telégrafos.

El día 1.º de Mayo próximo se abrirá al público con servicio limitado la estación de Borja, provincia de Zaragoza. Madrid 26 de Abril de 1883.—El Director general, Luis del Rey.

El día 29 de Abril próximo pasado se abrió al público con servicio limitado la estación de Olivenza, sección de Badajoz.

Madrid 1.º de Mayo de 1883.—El Director general, Luis del Rey.

La Empresa de los ferro-carriles del Norte ha dispuesto abrir al público para el servicio interior el día 1.º de Junio próximo las estaciones siguientes:

Valladolid y Venta de Baños, permanentes; Alar, Alsásua, Arévalo, Avila, Barcelona, Bárcena, Beasain, Bilbao, Briviesca, Búrgos, Casetas, Castejon, Cervera, Escorial, Huesca, Irún, Lérida, Logroño, Madrid (Príncipe Pio), Medina del Campo, Miranda, Orduña, Palencia, Pamplona, Reinosa, San Sebastian, Santander, Tafalla, Tardienta, Tolosa, Tudela, Vitoria y Zaragoza con servicio de día completo, y como limitadas las de Alfaro, Andoain, Bell-Lloch, Biurrun-Campañas, Boó, Calahorra, Cenicero, Dueñas, Frómista, Grañén, Haro, Hernani, Manresa, Monzon, Osorno, Pancorbo, Pasajes, Pozaldez, Pozuelo, Quintanilla, Raymat, Renedo, Rentería, Sabadell, San Juan, Sariñena, Selgua, Tarrasa, Torrelavega, Villalba Villaquirán, y Zumárraga.

Madrid 1.º de Mayo de 1883.—El Director general, Luis del Rey.

(Gaceta del 9 de Mayo.)

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

### SECCION DE FOMENTO.

MINAS.

Circular núm. 138.

En virtud de renuncia presentada

por D. Arturo H. Harrison, he acordado declarar caduca y perdida la propiedad de la mina de calamina y otros metales que con el nombre de «Mari-rosa» poseía en el término municipal de Camaleño.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para los oportunos efectos legales.

Santander 11 de Mayo de 1883.

El Gobernador,

*Juan Bautista Somogy.*

## ANUNCIOS OFICIALES.

D. JOSÉ ANTONIO RIAÑO MACÍAS, Secretario de este Ayuntamiento de Liérganes.

Certifico: Que trascrita el acta de aprobación, por la Junta municipal y Ayuntamiento, del presupuesto ordinario para el económico próximo, es como sigue:

En el pueblo de Liérganes á diez de Marzo de mil ochocientos ochenta y tres; reunido el Ayuntamiento y Junta municipal, compuestas ambas corporaciones de los señores que al margen se expresan, bajo la presidencia del Sr. Alcalde de D. José Cobo Gomez, reunidos en sesión pública y extraordinaria, con objeto de enterarse y prestar sanción al proyecto de presupuesto ordinario, correspondiente al económico próximo de 1883 á 1884; y dada lectura de la convocatoria, abierta la sesión por dicho Sr. Presidente, se dió lectura por capítulos y artículos del presupuesto correspondiente á gastos. Y luego de enterados y de haberse cercionado estar reducido á su última expresión, fué aprobado por unanimidad; ascendiendo dicho presupuesto de gastos á diez y siete mil cuatrocientas seis pesetas, con sesenta y dos céntimos.

Se dió de segunda lectura del de ingresos, por su orden de capítulos y artículos, y vistos y enterados en todo lo que á él se refiere, fué igualmente aprobado, dando sus plácemes al Ayuntamiento los señores de la Junta por el acuerdo del recargo de setenta y cinco céntimos de peseta en cántara de vino, que con arreglo á la Real orden de 27 de Setiembre del año último habia acordado para cubrir el déficit, lo propio que el recargo sobre los coches de lujo, caballos y sobre los perros, ascendiendo referido presupuesto de ingresos á diez y siete mil cuatrocientas seis pesetas con cincuenta y cinco céntimos.

Y ascendiendo los gastos á igual cantidad que los ingresos, excepto siete céntimos, fué en su total aprobado, referido presupuesto; y en su virtud se acordó se elevara al Excmo. Sr. Gobernador civil para su superior aprobación.

Y por terminado el acto, firman la presente los señores á él asistentes, de lo cual certifico.—José Cobo —José Benito Gandarillas —Gorgonio Liaño.—Raimundo Gomez —Angel Osté —Francisco Liaño.—Manuel Gomez —José Cantera.—Agustin Gomez.—Bernardo Ceballos.—Pablo Cabarga.—Manuel Cobo Ruiz.—José Antonio Riaño Macías.

En fé de lo cual, y con la consiguiente remision, expido la presente de orden y con el visto bueno del señor Alcalde, sellada con el de la corporación, á los efectos oportunos, en Liérganes á veintinueve de Abril de mil ochocientos ochenta y tres.—José Antonio Riaño Macías.—V.º B.º—José Cobo.